



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0369 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Oficio N° 001-2015-SUTRAN/07.1.1 del 07ENE2015, se conforma el Expediente de Reg. N° 1546-3 del 08ENE2015 en el que adjuntan el Acta de Control N° 0110046453 del 18.OCT.2014, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE "REAL SANTA CLARA DE ASIS" S. R., por incurir su Conductor Sr. Henry Leonardo Manchego Coaquila en la Infracción C.4b): "El vehículo no está habilitado, La Razón Social si está autorizada según Base Sur. En el vehículo se encuentran abordado en su interior a 16 pasajeros, de los cuales se identifica a María Teresa Díaz Vera DNI N° 04645737, Sr. Edgardo Hipólito Coa Valero DNI N° 29514521; no se aplica la Medida Preventiva por encontrarse a bordo dos menores de edad Fiorella Alessandra Vera Díaz DNI N° 62350927, Sarah Lucía Vera Díaz DNI N° 60968070; El vehículo no cuenta con Hoja de Ruta, también no cuenta con Manifiesto de Pasajeros – Ámbito Regional; El Conductor no presenta ningún trámite por su habilitación; Los pasajeros comunican dirigirse a sus domicilios; cada pasajeros pago por el servicio 12 nuevos soles". (...) Manifestación del Administrado: NO consigna nada." (SIC), todo referente al Vehículo de Placa de Rodaje N° V7N – 959 de Propiedad de la Empresa citada y, en aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO / CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4b:	<p><i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como:</i></p> <p>41.1.3.1: Prestar servicio de Transportes con vehículos que se encuentren habilitados.</p> <p>41.1.3.4: Prestar servicio de Transportes utilizando infraestructura complementaria de transportes habilitada (MUY GRAVE).</p>	<p><i>Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</i></p>	<p><i>Suspensión preventoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.</i></p>

Que, el Art. 109º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO determina que, "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (El Peruano), salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." (SIC); consecuentemente, son de conocimiento de todo poblador del Perú. Así mismo, en aplicación el Art. 10º del precitado RNAT, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción con acciones de Supervisión o Fiscalización, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimientos de las Normas Legales que regulan dicho Servicio;

Que, con la previsión del Art. 118 del RNAT, precisa que se inicia el Procedimiento Sancionador con el levantamiento del Acta de Control (Numeral 118.1.1), desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) han sido notificados convenientemente con la copia de la citada Acta de Control que el Inspector entregara al mismo en el momento de la intervención; y, en el peor de los casos, al Transportista que ha sido válidamente notificado para el presente caso, con el Formato de Notificación de N° 004-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI./EBB/As.Leg., (con copia del Acta referida) recibido por la Sra. Giuliana Sánchez Coaquila, con DNI N° 42063635 del 06MAR2015, y con la Fe de Erratas recibida por la misma Persona el 27MAR2015. Que, vencido el plazo conferido, no existe presentación de Descargo alguno pese al tiempo transcurrido.

Que, DETERMINANDO EL VALOR DEL CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos constitutivos del Acta de Control N° 0110046453 del 18.OCT.2014 levantada a las 09,40am, concuerdan al amparo de lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) y especialmente la de Privilegio de Controles Posteriores (1.16, del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General"; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados literal y legalmente bajo el citado RNAT, la Directiva N° 011-2008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo" y la Ley N° 27444 antes citada y, compulsando lo consignado por la Fiscalizadora en el Acta de Control por el conjunto de hechos, verificaciones, omisiones del Conductor y consecuencias reglamentarias sujetas a la aplicación de las Normas vigentes que serán valoradas al momento de resolver.

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0369 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con las precisiones de la Inspectora Sra. María Lizárraga, Inspectora de Campo - SUTRAN; con las precisiones plasmadas en el Acta citada, conforme el expediente y valorando su contenido, se debe exponer que, con las referencias iniciales del presente, mediante Formato de Notificación N° 004-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI/EBB/As.Leg. del 03/20MAR, fue notificada con el Acta de Control N° 0110046453 la Empresa en dos oportunidades: el 06 y 27.MAR.2015; y, reiteramos que, a la fecha no existe presentado Descargo ni ofrecimiento de medios probatorios para los efectos de confirmar o no las Infracciones incurridas. Por lo que deberá valorarse los extremos del Acta citada acorde a lo que prevé el Art. 121 del RNAT y la Directiva-Protocolo citada.

Que, por la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, soportándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas; conceptos pertinentes previstos en los Arts. 19º y especialmente el 20º del citado RNAT, concordante con lo que limita el actuar de la Inspectora con sujeción a la Directiva N° 011-2008-MTC/15 antes citada, para la funcionalidad y desarrollo de la Empresa administrada.

Que, al no existir documento de Descargo sobre el Acta citada, se percibe indubitablemente que no hay formalidad para efectos de la contratación del personal-choferes por la Administrada: que a los mismos se les exija mínimamente Declaración Jurada Documentación que ampare su Domicilio Real, trayectoria laboral o CV ó Currículum Vitae o Experiencia de Vida, que evidencie las Generales de Ley del contratado o Postulante a Contrato, además un domicilio -propio o alquilado- en el que se le haga conocer.-notifique las obligaciones a las que lo sujetaría la Empresa por sus aciertos, negligencias o responsabilidades derivados de su forma de conducir la unidad vehicular conferida por la Empresa; Con lo que la Administración sujetaría al Principio de Privilegio de Controles Posteriorres del Numeral 1.16 del Inciso 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 citada; y, contra las precisiones u observaciones de la Inspectora, el Conductor, debió exponerlas con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT que como Conductor conoce, que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo - consignarlo de su puño y letra en su defensa, oposición o reclamación consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: "Manifestación del Administrado:". Por lo que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control en omisión de la Empresa y Conductor (sin Descargo).

Que, con la previsión del Art. 230º de la citada Ley N° 27444 regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalca en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: *"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (SIC);

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444 citada, dispone que iniciado el Procedimiento, la Autoridad mediante decisión motivada y fundamentada, con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente bajo su responsabilidad, las Medidas Cautelares establecidas en ella u otras disposiciones aplicables; si hubiere posibilidad de que sin su adopción se arriesgara la eficacia la resolución a emitir, el artículo 236º del acotado, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiere recaer, reiteramos, con sujeción a tal Norma;

Que, así mismo, el Art. 113º del RNAT prescribe las sanciones contra el Transportista: la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA, que consiste el impedimento temporal al mismo o al titular de la Infraestructura Complementaria de Transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se halla habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia; Supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar -directa y indirectamente- la eficacia de la medida con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto. Y, en derivación de las Obligaciones del Conductor, especialmente el Numeral 31.6 del Art. 31 y el Numeral 114.1.7 del RNAT prevén las sanciones al mismo con: *Retención de la Licencia de Conducir; Suspensión de la habilitación del Conductor por no capacitarse anualmente, a lo que se encuentra obligado.*

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre , como ente competente emitirá las medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros; en consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante y sin descargo, es procedente aperturar – proseguir el procedimiento administrativo sancionador en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES "REAL SANTA CLARA DE ASIS" S. R. L.", dictando la Medida Precautoria de suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta y que fuera autorizada, por el Lapso de Noventa (90) días; Así mismo, se deberá proceder a retener la Licencia de Conducir del Conductor Sr. Henry Leonardo Manchego Coaguila y dictar la medida preventiva de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0369 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

suspender su habilitación como Conductor, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 – MTC (24.ABR.2014) y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo opinado por el Asesor Jurídico en su Informe Legal N° 059-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg., del 22.JUN.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR Y/O PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "REAL SANTA CLARA DE ASIS" S. R. L.**, domiciliada en la casa N° 317 de la Avenida Alianza, comprensión de la Urb. Gráficos, Distrito de Selva Alegre, Provincia y Departamento de Arequipa, debidamente notificado en su calidad de Transportista en la ruta Mollendo - Arequipa y viceversa; y, contra el Conductor Sr. HENRY LEONARDO MANCHEGO COAGUILA, por la comisión de los Incumplimientos contenidos en las Infracciones tipificadas en los Códigos: C.4b de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) ya especificado en el Cuadro precedente, por no haberse desvirtuado los fundamentos contenidos en el Acta de Control N° 0110046472 del 25.OCT.2014 citada en Vistos; por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL a la empresa citada en la presente Resolución, **POR EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS (90)** en la ruta Mollendo - Arequipa y viceversa, por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4b tipificado en el Numeral 41.1.3.1 del artículo 41º (prestar el servicio de transporte con vehículo que se encuentre habilitado). Infracción Codificada: GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista en el RNAT. Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

TERCERO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR al Conductor Sr. HENRY LEONARDO MANCHEGO COAGUILA, con Licencia de Conducir N° H29549530, a notificarse en su domicilio laboral (de la empresa referida), sin perjuicio de remitirse las disposiciones a la Policía Nacional del Perú y Área de Fiscalización del MTC para ejecutar ésta determinación; así mismo, **DISPONER LA SUSPENSIÓN DE SU HABILITACIÓN COMO CONDUCTOR, EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL, POR EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS (90)** en la empresa administrada citada en la ruta Mollendo - Arequipa y viceversa, por la comisión de la infracción contenido en el Numeral C 4b ya tipificado de la Tabla referida, sancionándola con la penalidad prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte. Sanción precisada que se efectivizará en ejecución de la presente.

CUARTA: EXHORTAR a la Empresa administrada, EMPRESA DE TRANSPORTES "REAL SANTA CLARA DE ASIS" S. R. L., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, por el Principio de Controles Postiores de la Ley N° 27444 y, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

QUINTA: REMITIR COPIAS de la presente a la Unidad de Registro y Autorizaciones de las Municipalidades Provinciales así como a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías "SUTRAN", conforme lo prevé el Art., 117º del Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 – MTC (24.ABR.2014) para los efectos coercitivos de la presente.

SEXTA: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada y Su Conductor, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

06 JUL 2015

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Herr. Jimmy Ojea Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA